**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4332/2018.**
**QUEJOSO Y RECURRENTE: MARIO ALBERTO SÁNCHEZ ANIEVAS.**

**VISTO BUENO**
**SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE**: **JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**
**SECRETARIO**: **ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**
**COLABORÓ**: **ANDREA TAFOYA CORONA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **4332/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo ********** relacionado con el **********; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, Mario Alberto Sánchez Anievas, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto de a continuación se indican:

**Autoridad Responsable:**

- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México.

**Acto Reclamado:**

- La sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación **********.

Asimismo, mediante escrito recibido por la autoridad responsable el veintidós de junio de dos mil diecisiete, el quejoso presentó escrito aclaratorio, mediante el cual suplió totalmente los tres primeros conceptos de violación que hizo valer en el escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados.** El quejoso hizo valer los conceptos que consideró pertinentes y precisó que los derechos fundamentales vulnerados son los contenidos en los artículos 1º, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, tuvo como tercero interesado a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y requirió a la autoridad responsable para que notificara a la señalada como tercero interesado.

Desahogado el requerimiento anterior, por acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, el órgano colegiado de conocimiento admitió la demanda de amparo y ordenó su registro bajo el expediente **********.

Seguida la secuela procesal, en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo** al quejoso.[1]

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión**. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso Mario Alberto Sánchez Anievas, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México.

Por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, dio trámite al recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Hecha la remisión correspondiente, mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión **4332/2018**. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala.** Posteriormente, por auto de diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó

---

[1] En esa misma fecha, dictó sentencia en el amparo directo ********** interpuesto por Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple en contra de la dictada por la Sala Civil y, en la que negó el amparo solicitado.

el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia respectiva, para formular el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo donde es alegada la inconstitucionalidad de una norma de carácter general; sin embargo, dado el impacto de su resolución no requiere la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, en atención a lo siguiente:

- La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el **veinticinco de mayo dos mil dieciocho**, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.

- La notificación surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

- El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable, transcurrió del **veintinueve de mayo al once de junio de dos mil dieciocho**. Debiendo descontarse los días veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio, por ser sábado y domingo respectivamente e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

- El escrito de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito con Sede en Toluca, Estado de México, el **once de junio de dos mil dieciocho**, por lo que, su interposición fue **oportuna**.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los argumentos de las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión:

I. **Antecedentes del acto reclamado**:

Mario Alberto Sánchez Anievas demandó en la vía ordinaria civil a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple el daño moral y la reparación integral del daño causado en su persona con motivo de las lesiones generadas por el atropellamiento de motocicleta que sufrió por parte de un empleado de dicha institución financiera.

De dicho juicio conoció el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México quien mediante sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete consideró acreditada su pretensión y, condenó a Banco

Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple al pago de ********** pesos, con ********** centavos, moneda nacional, por concepto de indemnización por daño integral material y moral, incluyendo la pensión vitalicia que demandó; además condenó a la referida demanda al pago de intereses moratorios.

Inconforme con la resolución anterior –*en especial por la falta de precisión en cuanto a las prestaciones que se determinaron procedentes*- las partes presentaron recurso de apelación de la cual tocó conocer a la Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México la cual admitió y registró bajo el expediente ********** y una vez seguidos los trámites procesales mediante resolución de treinta de mayo de dos mil diecisiete, resolvió modificar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia y condenar a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple al pago de: **i)** ********** pesos por concepto de indemnización por incapacidad; **ii)** ********** pesos por concepto de indemnización por incapacidad para trabajar; **iii)** ********** pesos, por daño moral; y **iv)** a cuantificar los gastos médicos y de rehabilitación que requiriera el actor para su recuperación total, esto último en ejecución de sentencia.

II. **Conceptos de violación**. Los quejosos adujeron diversas cuestiones de legalidad y constitucionalidad, en el caso, interesa resaltar las siguientes:

En su **primer concepto de violación**, adujo que la sentencia recurrida violó en su perjuicio el principio de congruencia resolutoria y motivación y, con ello lo establecido en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los artículos 14 y 16 constitucionales pues no cumple con las formalidades de los principios señalados. Lo anterior, pues únicamente se pronunció

respecto del *quantum* indemnizatorio de las prestaciones reclamadas y no de los elementos substanciales de cada prestación, es decir de los parámetros de ley o los fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo examen resultaba necesario para aumentar la indemnización correspondiente.

Al respecto, señaló que el juez de origen aunque de manera vaga, sí consideró los parámetros establecido por este Alto Tribunal por cuanto hace al aspecto cualitativo del daño moral, sin embargo no concluyó con la indemnización correspondiente, pues se remitió a la Ley Federal de Trabajo, cuantificando de manera global la indemnización por daño físico y moral; razón por la cual promovió recurso de apelación en el que hizo valer los aspectos que a su consideración fueron omitidos, específicamente los aspectos cualitativos, cuantitativos, el grado de responsabilidad de la parte demandada -*tercero interesada en el juicio de amparo*- la situación económica de la responsable y de la víctima.

No obstante lo anterior, el quejoso señala que la Sala responsable pretendió realizar el estudio en conjunto de todos los agravios que le fueron formulados, sin embargo no fue así pues únicamente se ocupó del *quantum* de las prestaciones reclamadas y omitió pronunciarse respecto del resto de los agravios relacionados con los parámetros establecidos por este Alto Tribunal antes señalados, cuyo análisis fueron supuestamente omitidos.

En su **segundo concepto de violación**, señaló que la Sala responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad pues no estudio la totalidad de los agravios formulados y con ello los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se limitó a estudiar la falta de

precisión de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, omitiendo la parte substancial de los agravios.

En su **tercer concepto de violación**, señaló que la Sala responsable se pronunció respecto a la indemnización de por vida a causa de la incapacidad física, la cual examinó de conformidad con el artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México relacionado con el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, cuantificando a razón de un salario mínimo por cincuenta y cinco años; por lo que dicha sentencia violó en su perjuicio el derecho a una justa e integral indemnización, específicamente por lo siguiente:

**(i)** Por no contemplar que las indemnizaciones deben comprender no solo las necesidades básicas sino las que corresponden a un sano desarrollo; limitándose únicamente a la primera de éstas.

**(ii)** Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.151 del Código en mención en relación con el artículo 487 de la ley laboral, que señala los derechos que tendrán los trabajadores que sufran de un riesgo de trabajo, debió justipreciar el monto diario suficiente para que en el futuro el quejoso tuviera acceso a éstos; lo que no realizó, pues con el monto que fijó la Sala no podrá cubrir los rubros señalados por la norma y tampoco sus necesidades básicas, desprotegiendo su derecho a la salud, alimentación y desarrollo.

**(iii)**Violó en su perjuicio la parte *in fine* del señalado artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, el cual establece que la indemnización podrá aumentarse al prudente arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la

necesidad de la víctima; lo anterior pues omitió fijar los parámetros, realizar un análisis comparativo, así como tasar y o cualificar tanto la posibilidad del obligado como de la víctima y, con ello determinar si sería prudente aumentar la indemnización; pues atendiendo a la fortaleza y estructura económica y social de la moral tercero interesada, así como las necesidades del quejoso, resultó injusto e ilegal el monto fijado.

Asimismo, adujo que **la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México**, resultaba **inconstitucional, por contravenir el artículo 4° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a la salud y comprende las necesidades del ser humano**; por lo que un juzgador no puede tener a su prudente arbitrio el aumento de una indemnización que deba comprender dichas necesidades, ya que por mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de tales derechos; de ahí que en el caso concreto la indemnización por incapacidad cuantificada a razón de un salario mínimo no reúne los parámetros básicos del precepto constitucional.

Aunado a lo anterior, el quejoso estimó que la Sala responsable, realizó una indebida valoración de las pruebas tendientes a demostrar la capacidad económica de la parte demandada en el juicio de origen y omitió acatar el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien éste no realizaba actividad laboral alguna por la que obtuviera alguna remuneración, lo cierto es que debió ponderar que se encontraba estudiando la carrera de ingeniería en sistemas computacionales, y que a la postre se traduciría en la forma de adquirir recursos para sufragar sus necesidades.

En su **cuarto concepto de violación**, sostuvo que la Sala responsable únicamente se pronunció en relación a la indemnización

por daño moral, omitiendo el estudio de los demás aspectos hechos valer, que se refieren a los parámetros que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 30/2013 determinó que debían considerarse para cuantificar el daño analizado; además de violar el contenido de la jurisprudencia de rubro “DAÑO MORAL, ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.”.

Al respecto, señaló que la Sala omitió analizar **(i)** la afectación producida –aspecto cualitativo- pues si bien analizó los intereses lesionados consistentes en la vida privada, identidad personal y presencia estética, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.154 del Código Civil, no realizó la cualificación o tasación correspondiente a cada uno de dichos derechos; **(ii)** la existencia del daño, valorando el menoscabo a su libertad e integridad física o psíquica de las personas y en relación a su estado físico; pues no valoró que quedó sin visión en el ojo derecho y en el ojo izquierdo se redujo a un cincuenta por ciento; y **(iii)** la gravedad del daño, pues únicamente fue valorado el aspecto psicológico (inmaterial).

Asimismo, señaló que se debió valorar **(i)** el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño, consistente en los gastos devengados del daño moral y los gastos por devengar; **(ii)** el grado de responsabilidad, negligencia y conductas ilícitas, por parte del motociclista y la persona moral demandada –hoy tercero interesada-; **(iii)** la relevancia social del hecho; y **(iv)** la situación económica de la persona moral –tercero interesada- pues ésta fue condenada al pago de ********** pesos, moneda nacional, por daño moral, siendo que sus ganancias diarias son de ********** pesos, moneda nacional.

En el **quinto concepto de violación**, el quejoso indicó que la Sala al reacomodar las prestaciones, no obstante considerar acreditado los

elementos de responsabilidad civil subjetiva, le impuso la carga probatoria de los mismos, a pesar de no tener obligación de ello.

En los **conceptos de violación sexto y séptimo**, se duele de que la Sala responsable no valoró una indemnización justa e integral, puesto que la moral demandada gana diario ********** de pesos, moneda nacional y, fue condenada a un pago total de ********** pesos; de ahí que la supuesta condena se alejara del aspecto disuasivo que estas deben contener.

En el **octavo concepto de violación**, adujó que la sentencia recurrida violó en su perjuicio los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, pues la Sala no examinó su derecho a la salud y la obligación del Estado de brindarle un ambiente sano para su desarrollo; esto pues la condena indemnizatoria no es justa ni integral, ya que tasó la pensión vitalicia a razón del salario mínimo diario de ********** pesos con ********** centavos, moneda nacional.

En el **noveno concepto de violación** se dolió de que la Sala responsable violó en su perjuicio el principio de indemnización justa e integral, lo cual corroboró a partir del total de las cantidades condenadas y los cincuenta y cinco años que fijó para el *quantum* de la incapacidad parcial permanente. En resumen señaló que la Sala no consideró la afectación neurológica, la pérdida de visión de un setenta y cinco por ciento –lo que resulta irreversible- y la disminución del poder adquisitivo de la moneda nacional.

En el **décimo concepto de violación**, reiteró que la persona física demanda infringió el Reglamento de Tránsito del Estado de México vigente en dos mil trece, pues circulaba a una velocidad mayor de la permitida, por lo que la Sala debió justipreciar dicha conducta ilícita

fijando la responsabilidad conducente a este y trasladar dicha responsabilidad a la persona moral.

En el **décimo primer concepto de violación**, estimó que la Sala responsable violó en su perjuicio el segundo párrafo y la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México pues, no obstante modificó a su favor la sentencia emitida por el juez de origen, no condenó a la parte contraria al pago de costas; por lo que no acató el contendido de dicha disposición normativa.

**III. Consideraciones de la sentencia recurrida**. El Tribunal Colegiado, emitió **sentencia** en la que sostuvo esencialmente las consideraciones siguientes:

En relación al **primero y segundo concepto de violación**, estimó que los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso eran infundados, pues contrario a lo alegado, la Sala responsable no vulneró el principio de congruencia, ya que tal como lo destacó el quejoso, se precisaron las prestaciones reclamadas conforme a la sanción legal que correspondía a cada una de ellas.

Esto, pues el tribunal de alzada analizó las indemnizaciones correspondientes a la **responsabilidad civil objetiva** con base en los preceptos legales establecidos en el Código Civil del Estado de México siguientes: **(i)** daños causados, conforme al artículo 7.150 del; **(ii)** incapacidad permanente parcial, con base en el artículo 7.151; **(iii)** pago de medicamentos y gastos de rehabilitación futura, con fundamento en el artículo 7.152.

Asimismo, el órgano colegiado consideró que en relación a la procedencia del **daño moral**, la Sala estudió diversos aspectos

conforme a los siguiente: **(i)** estableció que el tipo de derecho o interés lesionado son los referentes a la vida privada, identidad personal y presencia estética del quejoso; **(ii)** en relación a la existencia del daño y su nivel de gravedad, estimó que los daños causados le dificultarían la incorporación a su vida social, laboral y académica, tanto en la actualidad como en lo subsecuente de su vida; **(iii)** en relación a la cuantificación del aspecto patrimonial o cuantitativo, tomó en cuenta: **a**) los gastos devengados y **b**) por devengar, considerando el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable, la cual consideró alta; además que la Sala responsable destacó que la cuantificación obedecía a todos los aspectos mencionados y no al salario mínimo, poniendo de manifiesto que la conducta ilícita de la institución financiera, derivó del accidente que sufrió el quejoso, el cual concluyó en diversos daños que limitaría cada etapa de su vida, por lo que la responsabilidad no podía invocarse como baja, máxime que el daño incidió en sus derechos a la salud o integridad personal. Así pues, la Sala responsable con base en los elementos señalados determinó el monto de la indemnización correspondiente a dicho daño, con fundamento en el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México.

En relación al **tercer, cuarto y quinto concepto de violación**, en los que el quejoso sostuvo que el tribunal de alzada no justipreció en su verdadera dimensión las consecuencias del daño; que analizó de manera incompleta o errónea el aspecto cualitativo del daño moral; así como que no consideró la capacidad económica de quejoso; el Tribunal Colegiado, reiteró que contrario a lo sostenido por éste, la Sala responsable determinó el monto de la indemnización correspondiente al daño moral, precisamente con base en los diversos efectos causados por el accidente que sufrió; sin que pasara desapercibido el hecho de que la responsable omitió considerar la situación económica de la

víctima, sin embargo dicha situación la consideró insuficiente para conceder el amparo pues de las pruebas aportadas en el juicio se desprende que el nivel socioeconómico del quejoso era vulnerable, por lo que sostuvo que sus consideraciones eran infundadas.

En relación al **sexto concepto de violación**, en el que el quejoso se dolió de que la Sala violó la jurisprudencia de rubro “DAÑO MORAL, ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.”, el órgano colegiado estimó que ello resultaba infundado; pues contrario a lo aducido por éste, la responsable sí analizó la causa de pedir, estimando que no podía darle valor probatorio a la mención realizada por la perito con la cual pretendió demostrar el sueldo que correspondería a un ingeniero en sistemas computacionales –carrera que cursaba al momento del accidente- a fin de que este fuera el referente para determinar la indemnización por daño moral.

En relación al **tercer concepto de violación**, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

- En cuanto a lo sostenido por el quejoso, en el que aduce que la Sala responsable, al establecer el quantum correspondiente a la incapacidad parcial permanente, no justipreció que el monto diario fuera el suficiente para acceder en lo futuro a todos los derechos que estable el artículo 847 de la Ley Federal de Trabajo, por lo que violó en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, al no garantizarle una alimentación y ambiente sano para su desarrollo; el Tribunal Colegiado estimó **infundado** el argumento pues consideró que no era necesario tomar en cuenta las prevenciones establecida en dicho numeral, ya que la Sala consideró el pago de los medicamentos y gastos de rehabilitación futura, determinando procedente dicha prestación.

- Por lo que hace a la manifestación del quejoso en el sentido de que el tribunal de alzada, al establecer el *quantum* indemnizatorio violó en su perjuicio la parte *in fine* del artículo 1.751 del Código Civil del Estado de México, al no fijar los parámetros para determinar si sería prudente aumentar el monto al que fue condenada la institución financiera; el Tribunal Colegido estimó que esas consideraciones carecían de eficacia legal, pues la disposición en comento es facultativa, no obligatoria, por lo que era imperativo que la Sala aumentara el monto de la prestación en comento en los términos enunciados; máxime que las indemnizaciones resultaron adecuadas a las necesidades del quejoso además que se valoraron las lesiones o consecuencias físicas y psicológicas producidas a este por el accidente sufrido y que le cambiaron la vida, así como la incapacidad parcial permanente, el daño moral, la responsabilidad y capacidad económica de la hoy tercero interesada, así como las necesidades del accionante.

- **En relación a la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 1.751 del Código Civil del Estado de México**, que aduce el quejoso, por contravenir el artículo 4° de la Constitución Federal, al permitir que el aumento de la indemnización, quede al arbitrio de un juzgador, puesto que su obligación es garantizar el goce de los derechos humanos contemplados en la norma constitucional; **consideró que tales argumentos devenían inoperantes**. Lo anterior pues señaló que era necesario aportar elementos y parámetros que permitieran realizar el estudio de dicho precepto, sin que en el caso se hubieran expresado, pues únicamente se limitó a manifestar lo apuntado.

- Respecto a lo sostenido por el impetrante, en el sentido de que si bien el tribunal de alzada fundó el *quantum* indemnizatorio en el artículo 484 de la Ley Federal de Trabajo, no acató su contenido, pues

omitió valorar que aun cuando el quejoso no realizaba actividad laboral alguna por la que obtuviera cantidad líquida como salario o ingreso para tasar el *quantum,* lo cierto era que al momento del accidente se encontraba estudiando la carrera de ingeniería en sistemas computacionales, y que este era su proyecto de vida truncado y que se convertiría en la forma de adquirir recursos para sufragar sus necesidades; el órgano colegiado estimó **infundados** sus argumentos, pues lo aludido por el quejoso resultaba subjetivo; esto pues, no se tenía la certeza de que efectivamente desempeñaría tal profesión.

- En cuanto a la valoración específica de pruebas como la confesional a cargo de la institución financiera hoy tercero interesada, con lo que pretendió demostrar la capacidad económica de la misma; estimó que eran ineficaces, pues la Sala al estimar que su capacidad económica era alta, a pesar de no precisar sobre dicha prueba, no le ocasionó ningún perjuicio al quejoso.

En relación al **cuarto y octavo concepto de violación**, mediante los cuales el impetrante sostuvo que la Sala responsable no consideró los parámetros y directrices relacionados con el daño moral para establecer el monto de la indemnización correspondiente y que dejó de analizar los agravios en los que hizo valer dichas omisiones, violando en su perjuicio los artículos 1° y 4° constitucionales; el órgano colegiado estimó que contrario a lo sostenido por el quejoso, dichos agravios si fueron analizados y los parámetros fueron considerados como se desprende de la sentencia recurrida, en la que el tribunal de alzada tomó en cuenta el daño causado que recayó directamente en la persona del quejoso, considerando como parámetros: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad; (iii) los gastos devengados y por devengar; (iv) el grado de responsabilidad; y (v) la situación económica de la responsable.

En relación a los **conceptos de violación sexto, séptimo y octavo**, en los que el quejoso estimó que la Sala no valoró una indemnización justa e integral, pues entre otros aspectos no consideró la capacidad económica de la persona moral, hoy tercero interesada, el Tribunal Colegiado señaló que dichas consideraciones eran ineficaces, pues si consideró la capacidad económica alta de la tercero interesada, además que el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, no debe implicar enriquecimiento a la víctima, sino que debe atender a la extensión del daño.

En relación al **décimo concepto de violación** el órgano colegiado consideró que era infundado el argumento mediante el cual, el quejoso sostuvo que el tribunal de alzada debió justipreciar el *quantum* indemnizatorio considerando la conducta ilícita de la responsable del daño; pues dicha conducta quedó plenamente demostrada, por lo que sí fue considerada.

En cuanto al **décimo primer concepto de violación**, en el que estimó que la Sala violó en su perjuicio el segundo apartado y la fracción III del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación con los artículo 14 y 15 de la Constitución Federal, por no haber condenado en costas a la hoy tercero interesada, no obstante haber modificado en parte la sentencia de primera instancia, el Tribunal Colegiado consideró **infundadas** dichas consideraciones, pues la sentencia recurrida no resultó de todo conforme para ésta, ya que la condena en la indemnización fue mayor.

Por último, señaló que no advertía la necesidad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Amparo.

**IV. Agravios.** En su escrito de agravios la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Se duele que la sentencia del Tribunal Colegiado viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia, salud, reparación integral del daño y máxima protección y no discriminación.

En el **primer agravio** solicita la interpretación conforme del artículo 107, fracción IX, en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, a fin de que este Alto Tribunal determine la procedencia del recurso de revisión.

En el **segundo agravio** solicita la interpretación directa del artículo 1° de la Constitución Federal, fin de determinar el alcance de la suplencia de la queja y tilda de inconstitucional el artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con el citado artículo 1°.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado consideró que atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 79, fracciones I, II, VI y VII de la ley de Amparo, no había necesidad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, por lo que procedió a negar el amparo solicitado; sin embargo, inmersamente reconoce que en un juicio de daño moral opera la suplencia de la queja; por lo que debe desentrañarse el contenido del artículo 1 constitucional.

Además, aduce el recurrente que dicho precepto normativo no establece la suplencia de los conceptos de violación en un juicio de

daño moral, ni existe precedente jurisprudencial alguno por lo que hace valer la inconstitucionalidad del precepto.

Señala el recurrente, que el órgano colegiado del conocimiento discriminó a éste al condenar al responsable del daño a una cantidad que no garantiza su derecho a una justa e integral indemnización; ello, pues el artículo 1° constitucional impone la obligación a los tribunales federales de estudiar, conocer y analizar cada caso o juicio en particular, en su totalidad con el fin de detectar violaciones a derechos humanos; así pues, cuando hay violaciones a derechos humanos, considera que la suplencia de la queja tiene un objeto más amplio que alcanza los temas de legalidad.

Además, sostiene que el Tribunal Colegiado aplicó un trato desigual al momento de estudiar los parámetros para la cuantificación del daño moral que fijó este Máximo Tribunal; pues determinó que únicamente eran indicativos y no determinantes, siendo que al resolver el amparo en revisión 30/2013 sí fueron aplicados los mismos.

Así pues, señala que el artículo 79 de la Ley de Amparo, de manera general restringe la suplencia de la queja ante el establecimiento de materias específicas en las que de manera particular hay suplencia aun el ausencia de agravios, a saber las fracciones I, II, III, IV, V y VII (penúltimo párrafo) limitando a los tribunales de control constitucional a cumplir con la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° constitucional, por lo que el Tribunal Colegiado de conocimiento, debió declarar *ex officio* la inconstitucionalidad de la norma en mención.

También, considera que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación del referido artículo 79 de la Ley de Amparo,

al estimar que no existía materia para suplir la queja deficiente, por lo que omitió interpretar dicha norma junto con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos en juego.

En suma, señala que atendiendo a que el juicio de amparo es un mecanismo creado para proteger los derechos humanos, si el artículo tildado de inconstitucional restringe el respeto, protección y garantía de los mismos, en especial el derecho a la reparación integral del daño contenido en los artículo 1, 4, 22 y 29 constitucionales, al no permitir la suplencia de la queja aun en la ausencia de agravios, entonces dicho mecanismo resulta ineficaz e infringe no solo normas constitucionales sino internacionales; de ahí que se deba ampliar los alcances y directrices de la suplencia cuando se esté en pugna un derecho inseparable, indivisible y universal como en el caso resulta ser la vida, la salud y la reparación integral; tal como acontece en materia penal, pues en ese caso el derecho a la libertad personal, no se encuentra por encima de los referidos derechos.

En el **tercer agravio** aduce que, atendiendo a que se dejó al libre albedrío de los juzgadores la ponderación de los parámetros de cuantificación y calificación del daño moral, el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió resolver sobre la totalidad de los mismos y aplicar todo el orden normativo aplicable al caso, violando su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el **cuarto agravio** manifiesta que la consideración del Tribunal Colegiado del conocimiento en relación a la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, es contraria a su obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos; lo anterior, **pues erróneamente consideró que sus argumentos eran inoperantes omitiendo su estudio**, no obstante

tener obligación de ello, además, que debió suplir la queja deficiente de los conceptos de violación; razón por la cual estima que este Alto Tribunal debe realizar el estudio de dicho precepto normativo, tildado de inconstitucionalidad; haciendo valer el principio *pro homine* y el control de convencionalidad.

En el **quinto agravio** sostiene el recurrente que el Tribunal Colegiado consideró que en el caso particular no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en las diversas fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, entre estas la fracción II, que refiere a los menores e incapaces; sin embargo contrario a dicha determinación, atendiendo a que la norma no hace ninguna distinción respecto a los incapaces, es decir si dicha condición es de nacimiento o superviniente –como en el particular- y, atendiendo al principio pro persona, se debió tener a éste como incapaz y en consecuencia aplicar dicho precepto normativo; así pues, señala que considerar lo contrario es violatorio de los principio de igualdad y no discriminación subsumidos en la dignidad de toda persona.

En el **sexto agravio** manifiesta que el órgano colegiado, al resolver el caso que le fue planteado no consideró la resolución aprobada por la Organización de las Naciones Unidas “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” por lo que no tomó en cuanta el aspecto disuasivo que conforme a dicha resolución debe comprender toda reparación de daños. Atento a lo anterior, señala que la condena no reúne los derechos nacionales e internacionales que corresponden.

En el **séptimo y octavo agravio**, se duele de que el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró ineficaz su argumento tendiente a demostrar que la Sala responsable incumplió su obligación de garantizar los derechos humanos que le fueron lesionados (salud física y psicoemocional) y en consecuencia indemnizar de manera integral; ello pues dicho órgano consideró correcta la apreciación de la Sala de tasar la indemnización con base en el salario mínimo, atendiendo a que el recurrente no tenía fuente de ingresos que sirviera como parámetro, además que precisó el grado de responsabilidad como baja; por lo que la condena no resulta proporcional considerando que el responsable –hoy tercero interesado- tiene ganancias diarias de ********** pesos, moneda nacional.

**CUARTO. Procedencia del recurso**. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

**A**. Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

**B**. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Así pues, aun cuando en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, para que el recurso de revisión resulte procedente es necesario que el problema de constitucionalidad sea susceptible de fijar un criterio de importancia y trascendencia. Entendiéndose que ello será así, cuando se advierta que el asunto:

**a)** Dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,

**b)** Lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.[2]

Aunado a lo anterior, como **cuestión excepcional**, es procedente la revisión en amparo directo cuando se impugnen las disposiciones de la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: **a)** la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo**; b)** se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y **c)** la concurrencia de

2 Esto último, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cfr. Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada[3].

Así pues, en el caso en concreto existen dos aspectos por los cuales se puede considerar la presencia de una cuestión de constitucionalidad.

**1. Parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México**.

En primer lugar, el quejoso recurrente, desde los conceptos de violación planteó la posible inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, por considerar que resultaba contrario el artículo 4° de la Constitución Federal; sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el análisis del mismo al estimar inoperante su argumento.

Ahora bien, de la lectura del tercer concepto de violación se desprende que éste se duele que dicha norma permite que el juez que conozca de la causa, a su prudente arbitrio aumente la indemnización establecida por la Ley Federal del Trabajo, a la que remite de manera expresa para calcular el monto de la misma; lo que incide en que este no pueda obtener una indemnización integral; ello, pues la protección a dicho derecho implica que deban comprender no solo necesidades básicas sino las correspondientes a un sano desarrollo atendiendo a los parámetros constitucionales; lo que la norma en cuestión limita.

---

[3][TA] Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; 1a. CCXLI/2013; Página: 745 "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO**".

Bajo ese tenor, atendiendo a la expresión de sus conceptos de violación en relación con el desarrollo y contenido del derecho humano a obtener una reparación integral o justa indemnización; **se advierte que el quejoso recurrente en realidad de lo que se duele**, **es que el contenido de la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, vulnera ese derecho fundamental**.

Establecido lo anterior, debe estudiarse si se satisface el segundo requisito, consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**.

En atención a lo señalado anteriormente, dicho requisito también se satisface en el presente caso, ya que de estimarse incorrecta la declaratoria de inoperancia del Tribunal Colegiado del conocimiento, no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional de la norma general controvertida en el caso.

De ahí, que en el presente recurso de revisión, podría llegar a analizarse la validez de la parte final del artículo controvertido**,** a fin de establecer si resulta válido o no que el juez que deba fijar el *quantum* indemnizatorio por incapacidad para trabajar, pueda, a su prudente arbitrio aumentar las cantidades establecidas por el artículo 484 de la ley laboral, a que dicha norma hace remisión expresa.

**2. Artículo 79 de la Ley de Amparo**.

En su escrito de agravios, el recurrente hace valer la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que no contempla la suplencia de la queja en los juicios donde la *litis* verse sobre daño moral y, solicita la interpretación del artículo 1º

constitucional para determinar los alcances de la suplencia de la queja. Esto, en virtud que de manera general considera que dicho precepto restringe la suplencia al establecer materias específicas; lo que deriva en una restricción a los derechos humanos.

De lo anterior, se advierte que la sentencia de amparo constituyó el primer acto de aplicación del precepto normativo que se intenta combatir y, que de haber sido aplicado por el órgano colegiado hubiera podido trascender al sentido de fallo. De ahí que se actualice una cuestión de constitucionalidad.

En relación con **el requisito de importancia y trascendencia** se cumple pues podría llegar a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma controvertida.

**QUINTO. Estudio de agravios**. Por cuestión de orden en primer lugar se analizará el agravio en donde el recurrente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que no contempla la suplencia de la queja en los juicios donde la *litis* verse sobre daño moral; por lo que de manera general considera que dicho precepto restringe la suplencia al establecer materias específicas; lo que deriva en una restricción a los derechos humanos.

Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo y que reglamenta el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, <u>se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso</u>, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados.

Atendiendo a ello, se otorgó un amplísimo margen al legislador federal para definir los supuestos y condiciones de aplicación de la figura en mención, a fin de buscar la igualdad procesal. En ese sentido, esta Sala ha considerado que el hecho de que el artículo 79 de la Ley de Amparo, no prevea de manera expresa la procedencia de la suplencia de la queja a favor de personas con determinadas condiciones; no significa que el juzgador no pueda advertir que opera dicha institución; pues el legislador **no previó la operatividad de la suplencia de la queja como una categoría absoluta**, sino a partir de las condiciones normativas y fácticas que justificarían la intervención judicial a fin de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes, para que no se cause una violación mayor a las personas en estado de indefensión. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por esta Primera Sala, que es del tenor siguiente:

> "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. La suplencia de la queja deficiente es una institución que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados. Dicha institución está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por ende, corresponde al legislador democrático definir los supuestos y condiciones de aplicación de la suplencia de la queja en búsqueda de la igualdad procesal. Ahora bien, el hecho de que el artículo 79 de la Ley de Amparo no prevea de manera expresa la procedencia de la suplencia de la queja a favor de las mujeres adultas mayores no implica un tratamiento discriminatorio proscrito por el artículo 1o. de la Constitución Federal, máxime que su imprevisión no significa que tratándose de casos que las involucren no haya posibilidad de operar con dicha institución, siempre que concurran el resto de condiciones normativas y fácticas a que se refieren las diversas fracciones del precepto legal. A manera de ejemplo, la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral puede operar en favor de mujeres adultas mayores siempre que se actualicen los supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, previó para tales efectos, como puede ser que se trate de inculpadas, víctimas u

> ofendidas del delito, ejidatarias comuneras (fracciones III a V) o en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en su contra una violación evidente de la ley que las haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos (fracción IV), o cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII). En suma, **el artículo 79 de la Ley de Amparo no se torna inconstitucional por carecer de un supuesto específico** a favor de las mujeres adultas mayores, debiéndose tomar en consideración que **el legislador democrático previó la operatividad de la suplencia de la queja en su beneficio no como una categoría absoluta, sino a partir de las condiciones normativas y fácticas que justificarían la intervención judicial a fin de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes**.”. [4]

De ahí, que su planteamiento sea **infundado**.

Por otra parte, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte recurrente en los que combate la omisión del Tribunal Colegiado de analizar la inconstitucionalidad del **artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México.**

Se afirma lo anterior, pues el Tribunal Colegiado de conocimiento, al dictar sentencia, consideró que el planteamiento de inconstitucionalidad de la **parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México** era inoperante, pues el quejoso omitió aportar elementos y parámetros que permitieran realizar el estudio de la norma en cuestión.

Al respecto, esta Primera Sala considera **fundado** el argumento del recurrente, pues si bien el órgano colegiado del conocimiento estimó que el recurrente no aportó elementos que permitieran el estudio de la norma en cuestión; lo cierto es que de la lectura del concepto de violación, sobresale que éste cumplió los requisitos mínimos que deben comprender dichos planteamientos, para que el órgano resolutor esté

---

[4] [TA] 10° Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II; 1a. XXXIII/2018; Página: 1233.

en posibilidades de analizar la norma tildada de inconstitucionalidad, a decir: la norma constitucional en específico que se considera vulnerada y el derecho humano en discusión.

Lo anterior debido a que el quejoso se dolió de que la referida **parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México**, es contraria al derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, en virtud que dicha norma permite al juez que conozca de la *litis*, que a su prudente arbitrio aumente el monto de la indemnización prevista por la Ley Federal de Trabajo –legislación a la que hace remisión expresa el artículo-.

Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; de rubro y texto siguientes:

> "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, **sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión**, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.".[5]

[5] [J] 10º Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; 2a./J. 123/2014; Página: 859.

Por ello, esta Primera Sala se ocupará de dar respuesta a los argumentos planteados por el quejoso recurrente en el tercer concepto de violación, cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida.

En cuanto al resto de los agravios planteados, se considera que también son **inoperantes** pues de la lectura de los mismos, se advierten planteamientos únicamente de legalidad, lo cual no constituye el objeto del presente recurso.

**SEXTO. Análisis del concepto de violación omitido**. En relación al estudio del **tercer concepto de violación**, sintetizado en el considerando cuarto, en el que el quejoso se dolió de la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, esta Primera Sala considera que dichos argumentos son **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

El análisis constitucional de la norma en cuestión, se abordará a través del principio de interpretación conforme, el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que –como regla interpretativa- opera con carácter previo al juicio de invalidez; es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es <u>necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución</u> y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional; lo que se funda en el <u>principio de</u>

conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.[6]

Como ha quedado señalado en el considerando cuarto, de la causa de pedir del quejoso recurrente se advierte que éste se duele de la inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México; que vulnera su derecho fundamental a obtener una reparación integral o justa indemnización; en virtud que dicha norma permite al juez que conozca de la *litis*, que a su prudente arbitrio aumente el monto de la indemnización prevista por la Ley Federal de Trabajo –legislación a la que hace remisión expresa el artículo-. A continuación, dicho precepto normativo:

---

[6][J] Primera Sala; Décima Época; 2014332; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I; Página: 239 "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.".

> “Indemnización por incapacidad para trabajar
>
> Artículo 7.151.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo. **La indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima**.”.

Al respecto, esta Primera Sala, considera que derivado de una interpretación conforme, el contenido de la **parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México**, **es acorde con los parámetros constitucionales y convencionales, atendiendo a los siguientes razonamientos**.

El artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, se encuentra ubicado en el Capítulo II “De la reparación del daño y los perjuicios” del Título Sexto “De la responsabilidad subjetiva y objetiva” de la Primera Parte “De las obligaciones en general” del Libro Séptimo “De las obligaciones”. Así pues, dicha norma fija los términos de la indemnización por daños que produzcan incapacidad para trabajar, estableciendo que ésta será fijada por el juez del conocimiento, ajustándose a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo para cada uno de los supuestos daños; **sin embargo no sólo remite a la legislación laboral para efectos de la cuantificación, sino que permite que, atendiendo a la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, aumente a su prudente arbitrio el monto de la indemnización**.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina reiterada de este Alto Tribunal, la responsabilidad jurídica se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción

u omisión que deriva del incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual. En la contradicción de tesis 93/2011, esta Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad; en cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos o, dicho de otra manera, precisamente por las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Para que exista responsabilidad contractual basta entonces con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la existencia de responsabilidad extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos, dependiendo de si es subjetiva u objetiva. La primera se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia; es decir, porque el hecho dañoso se produjo con la intervención por acción u omisión, reprochables al que causó el daño. En cambio, en la responsabilidad extracontractual objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, el dolo, la culpa o la negligencia; en este tipo de responsabilidad surge la obligación de reparar por el solo hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño –como sucede en el particular-, lo cual se desprende del artículo 7.147 del Código Civil para el Estado de México.

Sin embargo, **tanto la responsabilidad civil objetiva como la subjetiva generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado y para el causante la correlativa obligación de reparar**.

Ahora bien, en el Capítulo II “De la reparación del daño y los perjuicios” del Código Civil para el Estado de México, se prevén las reglas generales de reparación y el mecanismo de indemnización de los daños ocasionados por un hecho ilícito, las cuales se encuentran insertas en de los artículos 7.149 al 7.156 de ese ordenamiento. Así pues, el precepto tildado de inconstitucional, establece que cuando el daño sufrido haya ocasionado incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, el *quantum* de la indemnización se sujetará a las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo; **pudiendo el juez que conozca del caso aumentar a su prudente arbitrio la indemnización**, **considerando la capacidad económica del obligado y la necesidad de la víctima**.

En ese sentido, la duda consiste en determinar si la regla de cuantificación de la indemnización permite que se salvaguarde el fin consistente en una reparación integral o justa indemnización; esto pues el quejoso se duele de que el tribunal de alzada incumple con la obligación que tiene de respetar y garantizar el goce de sus derechos humanos; pues la norma tildada de inconstitucional le permite aumentar el *quantum* indemnizatorio a su arbitrio.

Al respecto, esta Suprema Corte ha resuelto que el derecho a la reparación, para que sea integral, suficiente y justa, **no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización, atienda a las**

**<u>características específicas de cada caso</u>**, pues ello restringiría de manera directa el núcleo del derecho humano a una reparación integral o justa indemnización.

En ese tenor, esta Primera Sala ha establecido que de acuerdo al desarrollo sobre el derecho humano a una reparación integral o justa indemnización; el cual se ha desarrollado al margen del derecho internacional, específicamente en el sistema interamericano, según se desprende de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica.

Ante ello, se ha considerado que en materia civil el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, la finalidad consiste en anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido. Lo anterior, implica que se deba atender a la naturaleza de cada caso, a fin de obtener indemnizaciones, justas o integrales.

En relación con lo anterior, se ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena, según las particularidades de cada caso, incluyendo: (i) la naturaleza -físicos,

mentales o psicoemocionales- y extensión de los daños causados, (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, (v) los perjuicios inmateriales (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes, (viii) su situación económica y (ix) demás características particulares.

De ahí, el concepto de reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos se ha estimado incompatible con la existencia de topes o montos máximos que limiten los alcances de una indemnización.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por esta Primera Sala:

> "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el

> valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser **el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad**, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”.[7]

Bajo esas condiciones; la norma de interés, esto es, la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, que de **manera expresa permite que el juzgador -a su prudente arbitrio-** aumente la indemnización que conforme a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, debieran corresponder a causa de la imposibilidad para trabajar; resulta **acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad**; que precisamente establecen que las normas que regulen la reparación de los daños no deben ser restrictivas, a fin de que esta sea integral y justa.

Lo anterior es así, pues, **precisamente la labor jurisdiccional resulta una condición para alcanzar el fin que busca la reparación integral de los daños**; pues será el juez quien deba realizar un examen de los elementos que integran el daño, ponderarlos y, en su caso determinar un *quantum* mayor al que pudiera corresponder conforme a la legislación laboral.

Así, la norma en cuestión permite que el juez no se limite a cuotas preestablecidas por la legislación laboral; sino que le permite -atendiendo al caso concreto-, en especial a la capacidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, aumentar el *quantum* indemnizatorio.

---

[7] [J] 10° Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; 1a./J. 31/2017; Página: 752.

Esto, se fortalece con la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de México, de la cual se desprende que para la reparación de los daños causado por actos ilícitos, se busca que la misma sea integral tomando como base parámetros objetivos y no lo establecido por la Ley Federal del Trabajo. A continuación la parte que interesa de dicho documento:

> "(...) se reestructura lo relativo al daño moral para ser operativa su exigencia, únicamente en los casos previstos por la ley y que será independiente del daño material.
>
> Por estimarse que la indemnización por riesgo de trabajo es de materia laboral, se suprime del Código Civil (...)
> Se fijan en la iniciativa las bases para determinar el importe de la indemnización que corresponda por responsabilidad objetiva a fin de no hacer remisión a la Ley Federal del Trabajo, destacándose lo referente a la obligación de pago de los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis.".

Por lo señalado, se llega a la convicción de que la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, supera un escrutinio estricto de constitucionalidad y convencionalidad, pues permite un margen de arbitrariedad del juez, el cual no se escapa a que sus decisiones deban ser objetivas; ello pues deben ajustarse a los propios parámetros establecidos por la norma, es decir, la capacidad económica del obligado, en el caso, la institución financiera y la necesidad de la víctima, así como las demás que integren el sistema jurídico mexicano y que le sean aplicables, a fin de alcanzar una reparación integral e indemnización justa; lo que no acontecería si la norma únicamente remitiera a las previsiones de la Ley Federal del Trabajo, quitando la posibilidad de que el juzgador considere otros parámetros que permitan la individualización de la indemnización, atendiendo a cada caso en participar.

En suma, la **norma en estudio busca respetar y proteger el derecho humano a una reparación integral o justa indemnización**, sin que ello provoque inseguridad jurídica o arbitrio judicial injustificado; pues como se ha señalado, la propia norma establece los parámetros que deben ser considerados por el juez a fin estar en posibilidades de determinar un monto superior a lo establecido por la legislación laboral; además del deber de observar los principios y demás reglas que rigen al derecho humano tutelado; como lo es, el deber de probar la existencia del daño y nexo causal, estableciendo el tipo de derecho o interés lesionado, el grado de afectación y aportando las pruebas necesarias para poder acreditar cuáles fueron exactamente los daños en estricto sentido y los perjuicios causados por el hecho ilícito.

De ahí, se concluye que a partir del análisis de todos los supuestos señalados, el juzgador podrá tomar una decisión sobre el *quantum* de la indemnización y, en su caso aumentarlo; **tendiendo un margen amplio para reparar de manera integral los daños efectivamente ocasionados al afectado** por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub o sobre indemnizadas y que la determinación no penda un parámetro base.

Lo anterior, pone de relieve la constitucionalidad del artículo en cuestión; pues contrario a lo sostenido por el impetrante, precisamente la facultad de la que se duele, fue el fundamento para que el tribunal de alzada aumentara el *quantum* indemnizatorio de la reparación de los daños, a fin de garantizar el derecho humano a la reparación integral o justa indemnización de los daños causados al quejoso recurrente.

Por lo expuesto, es que se concluye que la parte *in fine* del artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, resulta conforme con los parámetros constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mario Alberto Sánchez Anievas, en contra de las autoridades y actos especificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.